

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Visto:

Se sustanció la causa RIT O-12- 2023, del Juzgado del Trabajo de Los Ángeles, seguida entre Arlette Danae Arriagada Arriagada, Natalia Ignacia Venegas Barra y Tatiana Del Carmen Maldonado Cabezas, en contra de Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Bio Bio”.

El proceso fue tramitado de acuerdo con las reglas del procedimiento de aplicación general y versó sobre una acción de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Por sentencia definitiva de 19 de mayo de 2023, el juez de la causa rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por el demandado y acogió la demanda de despido injustificado y ordenó el cobro de prestaciones.

En contra de ese fallo, la demandada dedujo recurso de nulidad, en el que se esgrimió dos causales de invalidación, una en subsidio de la otra y solicitó que se declare nulo el fallo recurrido y se dicte una de reemplazo que, efectuando una correcta apreciación de la prueba, establezca que no existe despido injustificado, y que la desvinculación de los demandantes fue ajustada a derecho, no procediendo otra indemnización que aquella legal establecida por "tiempo servido" esto es, al término de la estrategia por la cual fueron contratados y feriado. En subsidio, se acoja la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que, efectuando una correcta aplicación de las normas infringidas, rechace la indemnización por lucro cesante, y aplique la norma especial contenida en el artículo 163 inciso 3 del



en concordancia con el artículo 159 N°5 y el artículo 176 del Código del Trabajo, con costas.

Considerando:

Primero: Que, como primera causal, alega la contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al fundamentar la causal, sostiene que el tribunal a quo, ha vulnerado flagrantemente el principio de la identidad y el principio de no contradicción en la valoración de la prueba documental y testimonial, en la fijación de una circunstancia fundamental como son: cuál es la obra o faena para la que fueron contratadas las demandantes y la duración de la misma. La infracción a los principios de la lógica aludidos, se cometió al valorar los contratos de trabajo de las actoras y sus respectivos anexos, donde se cita expresamente las facultades de la Administración concedidas por el Decreto N°4 del Minsal de 2020, precisamente en relación con las cláusulas de vigencia de los contratos.

El tribunal, reconoce expresamente que la contratación se efectuó en el marco de la normativa del Código Sanitario, estableciendo que se trató de un contrato por obra o faena, en el considerando décimo cuarto. Agrega, que el contrato por obra o faena, por su naturaleza tiene el carácter de transitorio o temporal. Son obras en que es posible reconocer un principio y un fin, el que viene dado por la conclusión de la obra que se ejecuta o del servicio que se presta, hoy, a partir del año 2018 se encuentra definido en el artículo 10 bis del Código. En la especie, a diferencia de lo que señala el tribunal, el "término de la alerta sanitaria Covid-19" no puede ser considerado uno de obra o



faena, puesto que este constituye un mero plazo, cierto, que no especifica las labores a realizar ni permite concluir la naturaleza de los servicios. De esta manera el tribunal vulnera el principio de identidad pues, reconociendo que el contrato es de obra o faena, fija como término de duración del mismo, un plazo, lo cual desnaturaliza el contenido mismo de la institución, modificando la identidad misma del contrato, conforme se expone en el considerando décimo tercero que al efecto reproduce.

Refiere, que en segundo lugar, el juzgador vulnerando la identidad misma del contrato por obra o faena que el mismo reconoce, infringe el principio de no contradicción, al establecer que debía estar vigente hasta el cumplimiento de un plazo, como es el término de la alerta sanitaria. Agrega, que para determinar de manera cierta cuál era la obra o faena para la que fueron contratados los demandantes y, por consiguiente, la duración del contrato, el tribunal debió efectuar una adecuada valoración de la prueba documental y testimonial, puesto que los instrumentos, contrastados con la declaración de los testigos fiscales, demuestran que la SEREMI de Salud del Biobío, en el ejercicio de las facultades extraordinarias señaladas en cada anexo y sustentadas en el artículo 10 del Código Sanitario, puso término a los contratos de trabajo de personas contratadas, en el contexto de la Pandemia por Covid-19, atendido el cambio de circunstancias que hicieron concluir la faena para que fueran contratados, ya que las labores que ejecutaban ya habían cesado. Alude, que por disposición contractual la vigencia del contrato de las actoras se supeditó a las medidas que fuera adoptando la autoridad en ejecución de las facultades exorbitantes concedidas de manera excepcional por el Decreto N°6 y N°4 del año 2020, y las posteriores modificaciones, de suerte que el recto



entendimiento de la vigencia de los contratos de las demandantes es que éstos se mantendría solo en la medida en que la Seremi estableciera la necesidad de cumplir con los planes y estrategias adoptadas por la autoridad de Salud, las que obviamente constituyen la obra o faena contratada, durante el periodo de Alerta Sanitaria, pero no vinculado indefectiblemente hasta el término de la alerta sanitaria, el cual sólo constituye un plazo.

En subsidio de la causal anterior, alega la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 159 N°5, 163 inciso tercero y 176 del Código del Trabajo.

Sostiene, que el sentenciador no hace aplicable el artículo 163 inciso 3 del Código del Trabajo, y no se ha discutido en autos que la naturaleza del contrato haya sido una de obra o faena, lo que refrenda lo establecido en el dictamen N°E127446N21 de 6 de agosto de 2021, de la Contraloría General de la República, según el cual la contratación efectuada en el marco del artículo 10 del Código Sanitario, constituyen siempre convenciones por obra o faena.

Por su parte, al transcribir el artículo 176 del mismo cuerpo legal, y el considerando décimo tercero, de la sentencia que se revisa, la indemnización correspondiente no es aquella contemplada de forma expresa para este tipo de contratos, sino una que no está consagrada expresamente en el Código del Trabajo, como es la indemnización por lucro cesante transcribiendo al efecto el considerando Décimo Séptimo. Agrega, que en base a una errada interpretación, el tribunal además de aplicar una indemnización sustitutiva del aviso previo, que expresamente se contempla para los prestadores de servicio sometidos a una



vigencia por contrato de obra o faena, decide otorgar una indemnización más abultada que dice relación con el lucro cesante de las demandantes, en circunstancias que dicho resarcimiento no se contempla en el Código del Trabajo. Agrega, que el Condigo de Trabajo constituye un estatuto especial de prestadores públicos lo que tiene aparejada la ineludible consecuencia de que este marco normativo no es un piso para dichos funcionarios, sino el tope de sus derechos y obligaciones, en ese sentido no es procedente que, tratándose de prestadores públicos se aplique de manera analógica o derechamente sin argumentación alguna, una indemnización ajena al estatuto laboral.

Segundo: Que, en relación a la primera causal alegada de forma principal por la demandada, de acuerdo al tenor de los fundamentos que se entregan para justificarla, se hace necesario precisar, -como se ha hecho de manera reiterada por esta Corte- que el motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha sido concebido para revisar y, en su caso, alterar “el juicio de hecho” de la sentencia cuestionada, lo que solo puede tener lugar cuando se han vulnerado ciertas reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas en el juicio, vale decir, únicamente la infracción de tales reglas habilita a la Corte, en esta sede de nulidad, para revisar el proceso que llevó al tribunal a determinar los hechos del caso concreto. Ahora bien, esa posibilidad de revisión de los hechos es de carácter excepcional, porque no basta cualquier infracción a las reglas de la sana crítica, sino que es menester que tenga el carácter de “manifiesta”, conforme lo exige expresamente la norma.



Tercero: Que se ha definido a estas reglas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, como “aquellas que emanan de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados”, debiendo tomarse en especial consideración “la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”. En consecuencia, si bien el juzgador valora libremente la prueba rendida en el proceso, no puede en ese proceso contradecir los principios de la lógica, atentar contra los conocimientos empíricos ni resolver la cuestión controvertida transgrediendo aquellos datos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos.

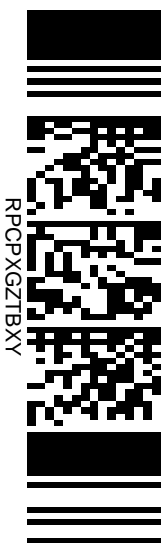
Cuarto: Que, en este caso la recurrente ha planteado que el sentenciador quebrantó los principios de la lógica de identidad y no contradicción. El primero se presenta cuando en la conclusión o juicio no se respeta la idea que una cosa sólo puede y debe ser igual a sí misma, vale decir, si se atribuye a un elemento un contenido determinado, debe mantenerse en todo el curso racional y el segundo, en que si dos juicios se contraponen, implica que ambos no pueden ser verdaderos, porque una misma cosa no puede ser dos cosas a la vez o algo que es, no puede no ser al mismo tiempo. Efectuado un examen a la sentencia, conforme a los parámetros señalados, se constata que en los razonamientos efectuados por el juez de la causa, no se incurre en infracción a los referidos principios, puesto que las conclusiones fácticas que se consignan, fueron mantenidas durante toda la secuencia de análisis del caso, sin que en este desarrollo se observe una contraposición de fundamentos o



conclusiones, desde que si bien el tribunal reconoce expresamente que la contratación se efectuó en el marco de la normativa del Código Sanitario, concluye en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto que se trató de un contrato por obra o faena, el cual tiene un tiempo duración que está dado por el término del periodo de alerta sanitaria, lo cual en ningún caso implica una falta de coherencia lógica de la sentencia, habida consideración que el razonamiento determina el tiempo de término de la faena contratada.

Quinto: Que de esta manera, en concepto de esta Corte el fallo da cumplimiento a las disposiciones que el recurrente reprocha como incumplidas, puesto que contiene la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados y los que no, a los que arriba el sentenciador del grado, tras valorar los medios de prueba que fundan tales conclusiones, sin infringir en dicha tarea los principios de la lógica aludidos por la recurrente.

Sexto: Que, en forma subsidiaria, la recurrente alega la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es infracción de ley, y en este sentido cabe señalar, que en jurisprudencia reiterada se ha precisado que la causal que se hace valer, como su nombre lo sugiere, tiene como propósito velar por la observancia de la ley, a través de la fijación de su recto significado y debida aplicación, en términos que el motivo de invalidación se configura cuando esa ley deja de aplicarse a un caso para el que ha sido prevista, cuando se la aplica para una situación diferente de la que está llamada a regular o, en general, cuando ha sido incorrectamente aplicada. Como su propósito es hacer que prevalezca el mandato legal, vale decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se ha previsto en la



regla legal respectiva, implica que el cuestionamiento del recurrente debe dirigirse al proceso que conduce a la aplicación de la ley, respecto a los hechos que se ha tenido por probados y del modo en que se los ha tenido por probados, esto es, conforme al caso concreto.

Séptimo: Que si se atiende a la línea de razonamiento del recurso, en lo que se refiere a las reglas que se dan por infringidas, se funda en la falta de aplicación de unas y la aplicación de otras, por parte del tribunal al momento de resolver el asunto litigioso. El recurrente sostiene, que el juez de la causa conforme los hechos establecidos en el proceso no debió otorgar la indemnización por lucro cesante, puesto que no corresponde para el contrato de obra o faena , así como la una indemnización sustitutiva del aviso previo, la cual –además- resulta incompatible con la primera.

Octavo: Que para los efectos de esta causal, resulta atingente señalar que el juez dejó asentado –en lo que interesa- los siguientes hechos:

1.- Que, de acuerdo a los anexos contractuales celebrados el 1 de abril de 2021 entre las demandantes y el Fisco de Chile, se prorroga la relación laboral hasta el término de la alerta sanitaria Covid-19 (décimo tercero).

2.- Que a la fecha de desvinculación de las actoras, la alerta sanitaria Covid-19, según se infiere del Decreto número 91 de 31 de diciembre de 2022 del Ministerio de Salud que la prorrogó hasta el 31 de marzo del año en curso, se encontraba vigente (décimo tercero).

3.- Que no obstante el contrato de trabajo de las demandantes se amparó en lo dispuesto en el artículo 10 del Código Sanitario que consagra la posibilidad que para el



cumplimiento de campañas sanitarias o en casos de emergencia, el Servicio Nacional de Salud puede contratar, por períodos transitorios, personal de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, para entender motivada la desvinculación, es necesario que la obra o faena que dio origen al contrato de trabajo se encuentre terminada (décimo cuarto).

Noveno: Que cabe señalar respecto a la procedencia de la indemnización por lucro cesante, que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Este último, alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable, de modo que se genera lucro cesante, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia, consecuencia contractual que es perfectamente ampliable a un contrato de naturaleza laboral. En el caso específico que nos ocupa, el incumplimiento del contrato consistió en ponerle término anticipado al contrato por obra o faena que vinculaba a las partes, en forma injustificada, es decir soslayando el sistema reglado que contempla el código laboral. En consecuencia, y como al suscribir el contrato las partes convinieron recíprocamente la prestación de un servicio personal bajo subordinación y dependencia, por un tiempo específico que está dado por la conclusión de una determinada obra o faena, y el pago de una remuneración por dichos servicios, el empleador dese luego queda obligado a pagar al trabajador las remuneraciones que habría percibido de no haber mediado dicho incumplimiento, dado que el efecto dañoso que esta conducta generó es que el trabajador dejó de percibir un ingreso al cual el empleador se había obligado, por lo que



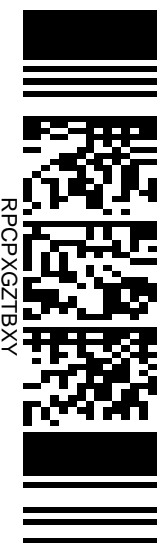
procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial.

En el sentido antes indicado se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en causas Roles N° 20576-2018; N°13.849-2014 y N° 34.362-2016.

Décimo: Que, en cuanto a la pertinencia y compatibilidad de la prestación referida anteriormente con la indemnización sustitutiva por falta del aviso previo, La Corte Suprema ha precisado que el artículo 168 del Código del Trabajo la establece en forma perentoria, como una consecuencia ineludible del despido injustificado, caso en el cual, *“el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas...”*; de lo cual se desprende, que la reparación perseguida por ambas prestaciones es diversa, puesto que el lucro cesante pretende compensar la legítima expectativa del trabajador como contratante diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, a diferencia de la antes referida, que corresponde a una sanción impuesta al empleador por la separación indebida del dependiente, de carácter perentoria considerando los términos imperativos empleados por el legislador (Rol N° 25.299-2022).

Undécimo: Que, como puede apreciarse, el juez de la instancia no incurrió en la causal de infracción de ley que se reclama en el recurso, puesto que atendido los hechos que se dieron por acreditados, aplicó correctamente la ley que correspondía al caso, de manera que la causal no puede prosperar.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 478 a 482 del Código del Trabajo, se

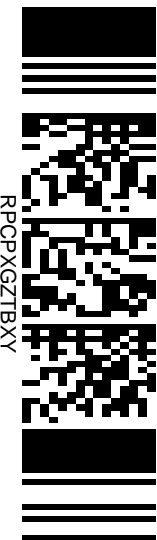


rechaza, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, contra la sentencia definitiva de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, recaída en la causa Rit O-12- 2023, del Juzgado del Trabajo de Los Ángeles, seguida entre Arlette Danae Arriagada Arriagada, Natalia Ignacia Venegas Barra y Tatiana Del Carmen Maldonado Cabezas, en contra de Secretaría Regional Ministerial De Salud Región De Bio Bio”, y en consecuencia, la sentencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

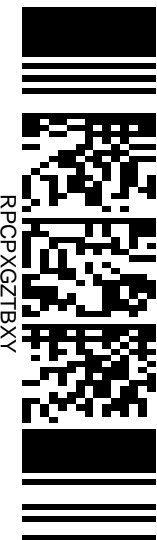
Redactó el ministro Mauricio Silva Pizarro.

N° Laboral - Cobranza-386-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Matilde Esquerre P., Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a nueve de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>